

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-3334 -003-2017-00278-00
DEMANDANTE: DHL EXPRESS COLOMBIA LTDA
DEMANDADO: DIAN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: *Sentencia de primera instancia*

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Tercero (3°.) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

1.1 Declaraciones y Condenas

1. Se decrete la nulidad de las Resoluciones 1-03-241-201-673-0-0032 de enero 12 de 2017 de la División de Gestión de Liquidación y su confirmatoria 03-236-408-601-0617 de junio 15 de 2017 de la División de Gestión Jurídica, ambas de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, U.A.E., Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

2. Se declare que la sociedad DHL EXPRESS COLOMBIA LTDA, no adeuda suma alguna a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- por concepto de sanciones relativas a los Actos Administrativos a declarar nulos, ni ha incumplido ninguna obligación legal.

3. Como consecuencia de la primera declaración, y en caso de haberse pagado la sanción impuesta con ocasión a un proceso coactivo o voluntariamente, se condene a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al pago de \$25.872.000

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Radicación: 11001-3334 -003-2017-000278-00
Demandante: DHL Express Colombia Ltda.
Demandado: DIAN
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Sentencia de primera instancia

por concepto de lucro cesante tal y como consta dentro del expediente administrativo aduanero, como valor de las multas impuestas; o, la suma que se pague a la DIAN con el incremento de intereses y actualizaciones, suma que deberá ser debidamente indexada.

1.2 Hechos

Los hechos descritos por la demandante se resumen de la siguiente manera:

-A través del oficio 1.03.245.455.711 del 21 de septiembre de 2015, la jefa del GIT Registro y Control a Usuarios Aduaneros de la División de Gestión de Operación Aduanera remitió a la División de Gestión de Fiscalización, el informe de las inconsistencias detectadas al realizar el cruce y análisis de la información del periodo comprendido del 1 de enero de 2014 al 31 de abril de 2014.

-Por su condición de intermediario de la modalidad aduanera de importación de Tráfico Postal y Envíos Urgentes, mensajería especializada o "courrier", la sociedad DHL EXPRESS COLOMBIA LTDA, transporta mercancías consistentes en paquetes o encomiendas de terceras personas que solicitan sus servicios, enviadas desde el exterior a Colombia, lo que implica someter estos bienes a los trámites aduaneros de importación.

- DHL transportó mercancías amparadas en las guías de mensajería especializada 3560337760 de 21 de enero de 2014, 3496960423 de 30 de enero de 2014, 7634836941 de 30 de enero de 2014 y 3242918501 de 6 de abril de 2014, presentando y pagando oportunamente a la DIAN los tributos entregados previamente por los interesados, conforme al valor que los usuarios declaran al momento de entregar las mercancías a DHL para su transporte internacional, pero la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, decide unilateralmente cambiar el valor de las mercancías, fijando un valor FOB superior al declarado por los remitentes de los paquetes, lo que implica un aumento en el pago de impuestos.

-Mediante el Requerimiento Especial Aduanero 5683 del 14 de octubre de 2016, se propone sancionarla, bajo el supuesto de incurrir en las infracciones administrativas aduaneras leves previstas en los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999. Esto debido a que, al aumentarse por la DIAN el valor FOB de los bienes transportados por DHL, el pago del ajuste de los nuevos tributos es considerado extemporáneo y, con este supuesto los pagos iniciales los considera la DIAN insuficientes para de allí derivar las infracciones por extemporaneidad tanto en el pago de los tributos como en la presentación de la declaración consolidada de pagos, que son obligaciones del intermediario de la modalidad de importación en el trámite ante la DIAN.

-A pesar de la argumentación incluida en la respuesta dada al Requerimiento Especial Aduanero por parte de DHL con radicado 003E2016015809 del 8 de noviembre de 2016, la División de Gestión de Liquidación expide la Resolución 1-03-241-201-673-0-0032 de enero 12 de 2017, la sancionó con multa por la suma de \$25.872.000.

Radicación: 11001-3334 -003-2017-000278-00
Demandante: DHL Express Colombia Ltda.
Demandado: DIAN
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Sentencia de primera instancia

- El 6 de febrero de 2017 con número de radicación 003E2017005049, interpuso en contra de la referida resolución el recurso de Reconsideración.

-A través de la Resolución 03-236-408-601-0617 del 15 de junio de 2017, la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, resolvió de manera adversa el recurso de reconsideración, fue notificada por correo el 21 de junio de 2017.

1.3 Normas violadas y concepto de la violación

La parte actora, formuló como cargos los siguientes:

1.3.1 Violación al debido proceso

1.3.1.1 Señala que la DIAN desconoció la forma y oportunidad para el pago y la declaración consolidada en los envíos urgentes o de entrega rápida.

Así explica que las normas sancionatorias aplicables en el presente caso son los numerales 3.1. y 3.2., artículo 496 del Decreto 2685 de 1999, que proceden cuando no se cancela, en la forma y oportunidad prevista en las normas aduaneras lo correspondiente a tributos, sanciones u otros conceptos y no se presenta en la oportunidad y forma previstas en las normas aduaneras la Declaración Consolidada de Pagos, respectivamente.

Las dos normas sancionatorias convergen en enmarcar las conductas con base en la "oportunidad" y "forma", que consagran las normas aduaneras procedimentales, respecto a la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes (O envíos de entrega rápida, como los denomina el Decreto 390 de 2016), para el pago y el diligenciamiento del formulario con el cual se pagan los tributos y otros conceptos, cuando ellos proceden. Es precisamente en esa forma y oportunidad en que la DIAN se basó para señalar a DHL como incumplido e imponer las sanciones; pero es ahí donde también reside la violación al debido proceso, porque en los actos administrativos demandados se toma como base que las cuatro (4) operaciones cuestionadas se desarrollaron dentro de las condiciones usuales o normales de importación de los paquetes y no fue así, porque todos ellos fueron objeto de revisión del valor FOB; en todos ellos la DIAN no permitió seguir con proceso usual de la importación de los paquetes que se someten a la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, sino que detuvo ese proceso al rechazar el valor que el remitente le puso a cada envío, al proponer la DIAN un nuevo valor FOB para cada envío. Cuando esto sucede ya el procedimiento no es el mismo que corresponde a los otros paquetes a los que la DIAN acepta el valor declarado.

Si los envíos no son objeto de propuesta de valor por parte de la DIAN el procedimiento es rápido y consiste, en resumen, a la luz de la Resolución 4240 de 2000 y sus modificaciones, en la presentación de los documentos a la autoridad aduanera por el puerto o aeropuerto de ingreso (artículo 118), las formalidades de ingreso como lo dice el artículo 119, el pago de los tributos

Radicación: 11001-3334 -003-2017-000278-00
Demandante: DHL Express Colombia Ltda.
Demandado: DIAN
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Sentencia de primera instancia

mediante la declaración consolidada de pagos (arts. 123 y 124); pero si el valor declarado por el remitente no es aceptado por la autoridad aduanera, como suceden en el proceso objeto del presente estudio, no puede seguirse el mismo procedimiento, sino acatar las directrices del artículo 119-1 de la misma Resolución 4240 de 2000.

Cuando el valor consignado en el documento de transporte resulte inferior al precio de referencia, el funcionario competente planteará la duda correspondiente considerando dicho precio y los otros parámetros del sistema de administración de riesgo, cuando corresponda. La entrega de la mercancía bajo esta modalidad procederá si dentro del término legal de permanencia de la misma en el depósito, el intermediario, presenta a la autoridad aduanera los documentos que demuestran el precio realmente pagado o por pagar, o realiza de forma libre y voluntaria el respectivo ajuste.

Cuando el valor declarado no es objeto de cambio por la autoridad aduanera, que es lo que sucede en la mayoría, en el 99%, de los casos, el procedimiento es expedito y los términos para el trámite y especialmente para el pago de los tributos, corresponde a la quincena de ingreso y entrega de la carga al destinatario, conforme a las normas ya citadas, pero cuando la DIAN propone un valor diferente al declarado, el procedimiento y los términos cambian sustancialmente, porque se genera lo que se conoce como una controversia de valor.

Nótese cómo, en las partes resaladas del artículo 119-1 ante la controversia de valor generada por el funcionario competente, la entrega de la mercancía solo procede si el intermediario entrega la documentación que demuestre el precio realmente pagado o por pagar o, de manera libre y voluntaria realiza el ajuste al precio. Pero cualquiera de las dos opciones debe suceder dentro del término de almacenamiento o de permanencia de la mercancía en el depósito.

Son varios los elementos técnicos que intervienen en la norma mencionada, pero para efectos didácticos, lo presentamos de la siguiente manera: cuando la DIAN no está de acuerdo con el valor declarado por el remitente, propone un nuevo valor de la mercancía, ante lo cual puede el intermediario: o demostrar con documentos que el valor realmente sí es el que declaró su cliente o aceptar el que propone la DIAN y proceder a pagar lo que corresponde al ajuste de tributos. El término fijado por la norma para este trámite no es el normal del resto de envíos, sino el fijado por el artículo 119-1, cuando dice: "...procederá si dentro del término legal de permanencia de la misma en el depósito."

Los incisos primero y segundo del artículo 115 y el inciso segundo del artículo 199, determinan que la mercancía objeto de importación puede permanecer en el depósito habilitado por UN (1) MES, prorrogable por otro mes, para realizar los trámites tendientes a obtener el levante de la mercancía; por lo que de entrada vemos que las cuatro (4) operaciones que fueron objeto de cambio del valor FOB por parte de la DIAN, del presente análisis, no podían seguir el procedimiento normal de cualquier paquete postal, sino que la "forma" y

Radicación: 11001-3334 -003-2017-000278-00
Demandante: DHL Express Colombia Ltda.
Demandado: DIAN
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Sentencia de primera instancia

"oportunidad" de la importación variaron al permitirse que dentro del mes o dos meses, si hay prorrogas, que permite el Estatuto Aduanero, se acreditaran los documentos correspondientes al valor de los bienes, que convencieran a la DIAN que ese era realmente el valor o se decidiera el pago de los mayores valores.

El cambio de procedimiento, además de estar establecido en el artículo 119-1 de la Resolución 4240 de 2000, tiene una gran lógica porque el intermediario no sabe el valor de cada bien que transporta en esta modalidad, porque ni es el dueño de la mercancía, ni conoce al propietario, remitente o destinatario de cada paquete. En una sola quincena los paquetes transportados, provenientes de muchos orígenes del mundo se miden por miles y al año, por millones, así que el intermediario no cuenta con la información que solicita la DIAN para acreditarla dentro de la quincena de que trata el artículo 1241 de la Resolución 4240 de 2000, ni para hacer el pago el día 16 o el día 01 del mes de ingreso de las mercancías al país, como lo ordena este artículo.

El procedimiento especial del artículo 119-1, no fue respetado en los actos demandados porque en los casos de cambio de valor FOB de las mercancías el plazo para entregar la información, los documentos o el pago del ajuste de los tributos conforme al nuevo valor, de uno o dos meses, impide que haya incumplimiento al no incluir dentro de la declaración consolidada de pagos y no pagar esos ajustes de tributos, dentro de la quincena de ingreso del paquete al territorio aduanero nacional.

Tal como se informó en el recurso de reconsideración radicado por DHL EXPRESS COLOMBIA LTDA, el 6 de febrero de 2017, bajo el número 003E2017005049, hoja 5, el valor FOB de las mercancías son errores de los usuarios del servicio de mensajería, el remitente y/o el destinatario, por lo que no puede admitirse que el intermediario o empresa transportadora pueda conocer los valores reales de la carga y que, lo que procede no es la imposición de las sanciones de los numerales 3.1. y 3.2 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999, sino es el pago de los tributos adicionales, con intereses y el pago de la sanción del 50% de la diferencia de la base gravable y esto fue efectuado por DHL en el presente caso, tal como la misma DIAN lo permitió con base en su Concepto Jurídico No. 522 de 2014.

Con fundamento en el principio de confianza legítima DHL confió en las directrices respecto al procedimiento a seguir en estos casos, como se verá más adelante, pero en lo que se refiere el debido proceso, pasamos a citar dos conceptos jurídicos de la DIAN para evidenciar que no era procedente la imposición de las sanciones de los numerales 3.1 y 3.2.

1.3.1.2 los conceptos de la DIAN y el procedimiento cuando hay controversias sobre el valor de las mercancías transportadas como envíos urgentes.

Explica que en el presente caso no procedía la imposición de sanciones de los numerales 3.1. y 3.2., del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999, sino adoptar el procedimiento del artículo 119-1 de la Resolución 4240 de 2000, pasamos a citar

Radicación: 11001-3334 -003-2017-000278-00
Demandante: DHL Express Colombia Ltda.
Demandado: DIAN
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Sentencia de primera instancia

dos conceptos jurídicos de la DIAN, para ello hace referencia a lo expresado por esa entidad:

-En el Concepto 16734 de 2013. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN. Aduanas - Tráfico Postal y Envíos Urgentes - Determinación del Precio Real de la Mercancía cuando la Autoridad Aduanera solicita reajuste de Valor por Verificación de Paquetes Postales - Aplicación del Inciso 2o del Artículo 119-1 de la Resolución 4240/00 - Procedimiento - Correcciones - Corrección de la Declaración de Importación Simplificada - Errores de Digitación o Transposición de Dígitos en la Subpartida Arancelaria - Obligaciones del Intermediario - Informar la Subpartida Arancelaria. Cuando el valor consignado en el documento de transporte resulte inferior al precio de referencia, el funcionario competente planteará la duda correspondiente considerando dicho precio y los otros parámetros del sistema de administración de riesgo, cuando corresponda. La entrega de la mercancía bajo esta modalidad procederá si dentro del término legal de permanencia de la misma en el depósito, el intermediario presenta a la autoridad aduanera los documentos que demuestran el precio realmente pagado o por pagar, o realiza de forma libre y voluntaria el respectivo ajuste. Una vez el documento de transporte haya sido suscrito por el destinatario de la mercancía, momento en el cual se considera declaración de importación simplificada, podrá el intermediario dentro del plazo contemplado en el artículo 234 ibidem, entrar a corregir los errores cometidos en relación con la subpartida, liquidándose las sanciones correspondientes.

-El Oficio Aduanero 522 [040928] del 11-07-2014, en el que se explica el procedimiento a seguir en cuanto a la modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes cuando de la inspección se propone un ajuste a valor de las mercancías, frente a la duda en el valor declarado.

A partir de los dos conceptos referidos, considera la demandante que los mismos ratifican que, en cuanto al procedimiento a seguir cuando hay controversias respecto al valor de las mercancías, se debe seguir lo dispuesto por el artículo 119-1 de la Resolución 4240 de 2000, siendo la oportunidad para ello el mes siguiente a la llegada de las mercancías al país, que es el término de almacenamiento en depósito, lo que ratifica que no podía darse tratamiento de envíos normales a los cuatro investigados, luego los términos para pagar los tributos dentro de la quincena de su ingreso al país, no procede, por lo tanto, tampoco procede la imposición de las sanciones contenidas en los actos administrativos demandados, razón más que suficiente para declarar su nulidad.

Adicional a la violación del debido proceso, de contera, hay violación al derecho de defensa, porque de haberse adoptado el trámite de una liquidación oficial de revisión, la sociedad DHL EXPRESS COLOMBIA LTDA y los destinatarios de las mercancías hubieran contado con las oportunidades procesales para responder el requerimiento especial aduanero, presentar el recurso de reconsideración contra la resolución que emitiera la LIQUIDACIÓN OFICIAL, hacer valer las pruebas y solicitar las que consideraran importantes y ejercer su derecho de audiencia y de defensa, en general.

Radicación: 11001-3334 -003-2017-000278-00
Demandante: DHL Express Colombia Ltda.
Demandado: DIAN
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Sentencia de primera instancia

-1.3.1.3 La liquidación de tributos en los envíos urgentes o de entrega rápida.

Señala que conforme a lo previsto en el artículo 123 de la Resolución 4240 de 2000, en su inciso 3º, determina que el intermediario debe tomar como base de la liquidación y recaudo de los tributos aduaneros el valor declarado por el remitente en el momento del envío.

De tal manera que no es el intermediario quien asigna el valor de la mercancía, sino el remitente al momento del envío. Es decir, que el valor del envío es declarado en el exterior, en el país de origen, en el momento en que la remitente entrega el paquete para su envío a Colombia, de tal manera que es casi imposible que el intermediario o transportador conozca el verdadero valor de cada envío; es más, ni siquiera conoce el contenido, ni a cada una de las personas que se acercan a sus oficinas a entregar un paquete para ser entregado en un municipio de Colombia.

Recordemos que estamos hablando de operaciones internacionales, porque son los paquetes de importación, provenientes del exterior los que se deben someter a los trámites aduaneros. Para efectos simplemente didácticos, basta imaginarse una operación nacional, cuando una persona acude a la oficina de Servientrega, o Deprisa, o TCC, o Interrapidísimo, o cualquiera otra empresa de mensajería, para entregar un paquete en la oficina de un centro comercial en Bogotá, con destino a un familiar en Barranquilla. ¿Es posible exigirle al encargado, o al gerente, de la oficina del centro comercial o al gerente regional, o al gerente general, o a cualquier empleado de la empresa de mensajería que conozca el valor de cada envío recibido, tan solo en esa oficina? Ahora, imaginémonos del número de operaciones no solo de esa oficina del centro comercial, sino las operaciones de Bogotá, o del país.

Por lo tanto, es imposible esperar una respuesta cierta al requerir a la empresa de mensajería para que informe el valor de uno o de cuatro envíos respecto del valor de los bienes y menos aún esperar que entregue documentos que soporten la información, porque tales datos no los conoce la empresa transportadora, sino el remitente y/o el destinatario.

Frente a la liquidación oficial de revisión explica que, tanto en el Decreto 2685 de 1999, como en el Decreto 390 de 2016 regulan lo relativo, de tal manera que si las citadas normas hacen referencia a la declaración de importación, es pertinente precisar que, en el régimen de Envíos Urgentes o Envíos de Entrega Rápida, el documento de transporte o guía aérea, se convierte en Declaración de Importación Simplificada por mandato legal, por lo que no puede quedar duda que cuando las normas hablan de declaración de importación se debe entender incluida en tal concepto la guía aérea que ampara el envío por mensajería especializada.

Por lo tanto, reitera la imposibilidad de que el intermediario u operador de la modalidad o del régimen especial de envíos de entrega rápida o mensajería especializada, para responder por aspectos relacionados con el valor de las

Radicación: 11001-3334 -003-2017-000278-00
Demandante: DHL Express Colombia Ltda.
Demandado: DIAN
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Sentencia de primera instancia

mercancías, las normas aduaneras ordenen dirigir la investigación contra el destinatario, que es la persona que residen en el territorio aduanero colombiano, pues el remitente normalmente reside en el exterior, es por ello que, con base en la norma anteriormente citada se abre la discusión para presentar otra causal de nulidad de los actos demandados que corresponde a la violación directa de ley.

Agrega que, se vulneró el debido proceso debido a que el artículo 119-1 de la Resolución 4240 de 2000, en cuanto a las controversias de valor por los envíos urgentes, creó un procedimiento para que el intermediario de la modalidad, dentro del plazo de un mes o dos (cuando había prórroga del término de almacenamiento) presentara las pruebas para que se confirmara el valor FOB declarado o pagara la diferencia en tributos aduaneros, lo que significa que no podía dársele el tratamiento de envíos normales a los cuatro (4) que fueron investigados y con base en ellos impuestas las sanciones, mediante los actos administrativos demandados, sino que era la obligación de la DIAN respetar este plazo y admitir que los tributos por estas cuatro importaciones no debían pagarse dentro de las quincenas enero, febrero y abril de 2014, cuando ingresaron al país, sino dentro del mes siguiente a la entrega, luego la violación al principio constitucional del debido proceso está probado.

1.3.2 Violación directa de ley por no aplicación.

Advierte que a partir del 7 de marzo de 2016 debido a la expedición del Decreto 390 de 2016, y lo reglado en el artículo 575, inciso 3º, impide que se cobren los tributos aduaneros al operador o intermediario de la modalidad de Envíos Urgentes o Envíos de Entrega Rápida, como se conocen en la nueva norma, cuando esos tributos tengan que ver con el valor de las mercancías. La norma en comento dice:

"Tratándose de envíos de entrega rápida o mensajería expresa, o tráfico postal, el proceso tendiente a la expedición de una liquidación oficial se dirigirá contra el operador del régimen correspondiente, salvo la relacionada con la discusión de valor, en cuyo caso se dirigirá contra el destinatario. En estos eventos se podrán acumular dentro del mismo proceso todas las declaraciones que presenten inexactitudes. Se excluye de lo dispuesto en este inciso los procesos que versen sobre mercancías clasificadas en la categoría cuatro, en cuyo caso el proceso se dirigirá contra el declarante, siguiendo las reglas generales previstas en este Decreto."

Si el proceso de liquidación de no puede dirigirse contra el intermediario cuando se trate de discusiones del valor de las mercancías, en cuyo caso tal liquidación debe dirigirse al DESTINATARIO de las mercancías, pues la obligación presuntamente incumplida por DHL en los actos administrativos objeto de demanda, no puede atribuírsele por no ser él el obligado al pago de tributos adicionales, sino el destinatario o propietario de las mercancías. Así, las sanciones por no incluir este pago en la declaración consolidada no proceden.

Radicación: 11001-3334 -003-2017-000278-00
Demandante: DHL Express Colombia Ltda.
Demandado: DIAN
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Sentencia de primera instancia

Como estamos hablando de normas emitidas con posterioridad a los hechos materia de investigación, acaecidos en enero y abril de 2014, para que se aplicara esta norma, acudimos al principio de favorabilidad consagrado en el mismo Decreto 390 de 2016, artículo 2º y, también en el artículo 520 del Decreto 2685 de 1999.

Así, explica que el Decreto 390 fue emitido el 07 de marzo de 2016, que ha entrado en vigencia de manera escalonada, dependiendo de tres factores: uno, algunas normas que el legislador en el artículo 674 que entraran a regir de manera inmediata, dos, otras normas que requieran de reglamentación normativa, como las liquidaciones oficiales que entran a regir cuando se reglamenten y tres, las que requieren de implementación del sistema informático aduanero que inician su vigencia cuando se adopte el nuevo sistema, el cual se fijó en un término de dos años luego de la emisión del Decreto.

Como los artículos 520 y literal b) artículo 2º, antes citados, hablan de EXPEDICIÓN de las normas para que se apliquen en favorabilidad, pues desde el 07 de marzo de 2016, cuando se expide el Decreto 390 debió aplicarse el artículo 575 ya mencionado; pero para que no exista duda alguna, las LIQUIDACIONES OFICIALES fueron reglamentadas por el Director de la DIAN con la Resolución de carácter general No. 064 de septiembre 28 de 2016, artículos 41 y 42, luego no puede cuestionarse su vigencia.

Respecto al proceso de sede administrativa que ocupa nuestra atención, podemos revisar para constatar que la resolución que decidió de fondo e impuso las sanciones objeto de demanda es la número 1-03-241-201-673-0-0032 de enero 12 de 2017 de la División de Gestión de Liquidación, luego ya estaba en plena vigencia, en estos aspectos el Decreto 390 de marzo 07 de 2016 y su Reglamentación de las liquidaciones oficiales, la Resolución 064 de septiembre 28 de 2016. Es más, desde que se inició el proceso sancionatorio con la emisión del Requerimiento Especial Aduanero No. 0005683 de octubre 14 de 2017, estaban vigentes las normas en comento, luego debieron ser aplicadas al caso estudiado. Como no se aplicaron surge la nulidad de los actos por violación directa de ley por no aplicación de las normas atinentes al caso.

Con el fin de estudiar el problema planteado desde todos los ángulos posibles, si detrimento de los argumentos ya expuestos, pasamos a presentar otros complementarios para rogar que, al momento de decidirse la demanda, se acceda a las súplicas de la demanda. Veamos estos otros argumentos complementarios de la demanda.

1.3.3 Violación directa de la ley por aplicación indebida de las normas sancionatorias.

Tal como fue expuesto dentro del proceso de la sede administrativa, en la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero y en el recurso de reconsideración, los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999, sanciona a los Intermediarios de la Modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes, en su orden, por no cancelar en la forma y oportunidad prevista en

Radicación: 11001-3334 -003-2017-000278-00
Demandante: DHL Express Colombia Ltda.
Demandado: DIAN
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Sentencia de primera instancia

las normas aduaneras, entonces, el hecho de que no se presente la declaración consolidada de pagos y no se cancele dentro de la oportunidad prevista en el artículo 124 de la Resolución DIAN 4240 de 2000, en concordancia con lo previsto en el literal d) del artículo 203 del Decreto 2685 de 1999 conlleva a la sanciones.

Sin embargo, es necesario precisar que, sin perjuicio de la violación al debido proceso ya tratado DHL cumplió con la obligación, en su calidad de intermediario de Tráfico Postal y Envíos Urgentes, respecto a las guías de mensajería especializada Nos. 3560337760, 3496960423, 7634836941 y 3242918501, presentando y pagando oportunamente las declaraciones consolidadas de pago en la fecha estipulada.

Para las guías de mensajería especializada 3560337760 y 3496960423 del 21 y 30 de enero de 2014, los actos administrativos demandados afirman que no se efectuó el pago de la totalidad de los tributos aduaneros dentro de la oportunidad y forma establecida en la normatividad aduanera.

Tal y como lo reconoce la DIAN en las actuaciones del proceso administrativo, se hizo un pago posterior correspondiente a los tributos aduaneros de las guías citadas, pues se hizo necesario realizar unos ajustes al valor declarado inicialmente, respecto del monto cancelado en su debida oportunidad. Por error de algunos de los clientes de DHL EXPRESS LTDA, se declaró en origen, un valor inferior al real, situación que fue alertada por los mismos clientes, destinatarios de dichos envíos urgentes. Esta circunstancia de hecho llevó a que DHL EXPRESS LTDA solicitara realizar los respectivos ajustes, liquidando y pagando la diferencia frente a los tributos aduaneros ya cancelados. Además, se pagaron los intereses de mora, desde que se presentó el pago inicial antes indicado y la sanción contemplada en el numeral 3 del artículo 499 del Decreto 2685 de 1999, sanción que aplica para los casos en que se deba ajustar la base gravable inicialmente declarada de bienes ingresados bajo la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes. Así es como lo ha interpretado la DIAN en su Concepto Jurídico No. 522 de 2014.

En esa medida, como se aprecia en el siguiente cuadro, en el formulario 540, "Declaración Consolidada de Pagos", se informan las guías entregadas y la liquidación de tributos aduaneros para cada una de ellas, mientras que, en el Formato 690, "Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros", se pagaron los tributos aduaneros antes liquidados.

En cuanto a las guías 7637836941 del 30 de enero de 2014 y 3242918501 del 6 de abril de 2014, se insiste en que no se encontraron declaradas de acuerdo con la consulta realizada a través de los servicios informáticos electrónicos internos de la DIAN.

No obstante, aclara que corresponde a la realidad que las citadas guías no fueran declaradas, pues con la documentación que se aportó con en el recurso de reconsideración se puede evidenciar que efectivamente fueron declaradas

Radicación: 11001-3334 -003-2017-000278-00
Demandante: DHL Express Colombia Ltda.
Demandado: DIAN
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Sentencia de primera instancia

dentro del término legal de permanencia de la misma en el depósito, contemplado en el artículo 199 del Decreto 2685 de 1999, así:

- 7634836941 del 30 de enero de 2014: Los tributos fueron pagados en el periodo siguiente a la llegada del envío, es decir dentro de la segunda quincena de febrero de 2014, bajo la declaración consolidada de pagos 5407601095315 y recibo oficial de pagos 6908500160096.
- 3242918501 del 06 de abril de 2014: Los tributos fueron pagados en la primera quincena de abril de 2014, bajo la declaración consolidada de pagos 5407601096915 y recibo oficial de pagos 6908500162569.

Para el efecto, es importante precisar que por disposición del artículo 124 de la Resolución DIAN 4240 de 2000, mi representada en calidad de Intermediario de Tráfico Postal y Envíos Urgentes, deberá presentar la declaración consolidada de pagos, a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de las mercancías entregadas durante los quince (15) días anteriores y cancelar los tributos aduaneros recaudados en las entidades financieras autorizadas, el primero (1o) y el dieciséis (16) de cada mes.

Por lo tanto, si la mercancía fue entregada en el siguiente periodo es en ese en el que se debe incluir en la declaración consolidada de pagos y cancelar los tributos aduaneros, situación que se presentó en las guías 7637836941 y 3242918501. Erradamente el acto administrativo que impuso las sanciones señala que no fueron declaradas.

Sin embargo, se precisa, que esas guías de igual manera fueron objeto de ajuste voluntario por parte de mi representada, por solicitud de sus clientes. Se pagó la diferencia frente a los tributos aduaneros ya pagados, los intereses de mora, desde que se presentó el pago inicial antes indicado y, además se pagó la sanción contemplada en el numeral 3 del artículo 499 del Decreto 2685 de 1999. No era procedente la imposición de más sanciones.

Es imposible jurídicamente que, sobre una sola operación, que es lo que constituye cada uno de los envíos cuestionados, la DIAN estructure y sancione TRES VECES EL MISMO HECHO, una vez, porque aceptó el pago que por la sanción del numeral 3º, artículo 499 del Decreto 2685 de 1999 efectuó la sociedad DHL EXPRESS COLOMBIA LTDA y dos más cuando impuso sendas sanciones por los numerales 3.1. y 3.2, artículo 496 del Decreto 2685 de 1999. Es entonces evidente la violación al principio del non bis in ídem, que consagra el artículo 29 de la Constitución Nacional, el artículo 2º del Decreto 390 de 2016 y el artículo 476 del Decreto 2685 de 1999.

1.3.4 La Falsa Motivación

Los hechos base de la investigación aduanera fueron cambiados porque de una controversia del valor de la mercancía, que es el verdadero motivo del que partió la DIAN en los actos administrativos demandados, cambia a imponer sanciones al Intermediario de la Modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes,

Radicación: 11001-3334 -003-2017-000278-00
Demandante: DHL Express Colombia Ltda.
Demandado: DIAN
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Sentencia de primera instancia

DHL EXPRESS LTDA, lo que lleva a configurar otra causal de nulidad de los actos emitidos por la DIAN.

La motivación del acto administrativo ha de entenderse como la expresión de dichos motivos y la precisión de los fundamentos de derecho que respaldan la voluntad de la Administración al expedirlo, su ausencia o su falsedad, generaría la nulidad del acto.

Al respecto, la Sección Cuarta del Consejo de Estado dentro del expediente No. 7629 C.P. Doctora Consuelo Sarria Olcos, se ha pronunciado en los siguientes términos:

“La obligación para la Administración de motivar sus decisiones constituye un mecanismo de protección jurídica del administrado frente a las prerrogativas del poder político, que se concretan en los atributos de los actos administrativos, que son obligatorios y se ejecutan de oficio por la autoridad que los expide. Así el particular, a través del conocimiento de la causa que originó que la decisión que lo afecta y de sus fundamentos de derecho, tiene la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, y eventualmente, el juez administrativo podrá establecer si los motivos que expresa la administración fueron reales y ciertos, y si la autoridad que expidió el acto se ajustó a derecho.”

Por lo expuesto, no cabe duda de que los actos administrativos encartados dentro del expediente vulneran lo establecido en los artículos 137 y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, a la vez, el artículo 29 de la Constitución Política y están viciados de falsa motivación desde el momento de su expedición.

1.3.5 La no aplicación de las normas del contrato de seguros

Los actos administrativos demandados sancionan a la sociedad DHL Express Colombia Ltda., y ordenan hacer el cobro a través de la efectividad de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales 33-43-101003445, Anexo 0 del 9 de marzo de 2016, Anexo 1 del 3 de mayo de 2016 expedida por Seguros del Estado S.A., con vigencia de las 0:00 horas del 12 de junio de 2016 a las 24:00 horas del 11 de junio de 2018, sin embargo, advierte que, incurre la DIAN en violación directa de las normas que regulan el contrato de seguros porque se hizo efectiva una garantía que no estaba vigente en el momento de ocurrencia de los hechos investigados (enero, febrero y abril de 2014), no tenía cobertura esa póliza para tales fechas, así como operó la prescripción del contrato de seguros al pasar más de dos (2) años desde los hechos (enero-abril de 2014) hasta que se emitió la resolución decretando el incumplimiento: Resolución 1-03-241-201-673-0-0032 de enero 12 de 2017 de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

Por otra parte, indica que se presenta la prescripción de la acción de cobro de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales, debido a que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales expidió la resolución 1-03-241 201-673-0-0032

Radicación: 11001-3334 -003-2017-000278-00
Demandante: DHL Express Colombia Ltda.
Demandado: DIAN
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Sentencia de primera instancia

de enero 12 de 2017 de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, por medio de la cual se decretó la efectividad de la garantía, pasados los dos (2) años de ocurrido el siniestro (no pago de tributos y no diligenciamiento oportuno de la declaración consolidada de pago en la modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes), con lo que se desconoció lo previsto en el artículo 1081 del Código de Comercio, por lo tanto operó la prescripción.

1.4. Contestación de la demanda

La DIAN a través de apoderado judicial se opuso a las pretensiones y realizó pronunciamiento respecto de cada cargo de la siguiente manera:

En relación con la presunta violación al artículo 29 de la Constitución Política, señala que el cargo carece de fundamento, por cuanto la entidad se limitó a dar cumplimiento a las facultades de fiscalización y control en relación con las obligaciones establecida para las empresas intermediarias del tráfico postal y envíos urgentes.

Así, para la imposición de la sanción se dio cumplimiento al procedimiento establecido y la demandante tuvo la oportunidad de acudir al proceso en sede administrativa en defensa de sus intereses a través de los medios establecidos; cosa diferente es que las pruebas presentadas no hayan resultado satisfactorias para demostrar que haya cumplido con su obligación en la oportunidad y forma legalmente establecidas.

Carece de fundamento la equivocada afirmación acusación en el sentido de que no se hayan valorado las pruebas allegadas por la demandante, cosa diferente es que las pruebas aportadas y las recaudadas por la DIAN, dentro de la investigación administrativa por el contrario demostraron que aunque la actora presentó a través del sistema informático aduanero la información relacionada con las guías hijas aludidas no lo hizo en la oportunidad y forma legalmente establecidas, es decir, cuando realmente llegó la mercancía y con la guía máster con que realmente llegó al país, tales omisiones la hicieron responsable de la ocurrencia de la infracción administrativa aduanera y de la sanción que le fue impuesta.

Contrario a lo afirmado por la parte actora acerca de la supuesta violación de principios constitucionales y legales, el proceso da cuenta que, con ocasión de la expedición de los actos administrativos de fondo, la entidad ha determinado en todas las oportunidades procesales en forma clara los hechos y las razones de derecho que fundamentan la aplicación de la sanción de donde se desprende que no existe una violación a los principios que se acusan como violados.

Los actos administrativos demandados expresan claramente los principios de eficiencia y justicia, consagrados en el artículo 20 del Decreto 2685 de 1999, pues la entidad ha actuado con diligencia y oportunidad, en cumplimiento de las facultades de fiscalización establecidas en los artículos 469 y 470 del Decreto

Radicación: 11001-3334 -003-2017-000278-00
Demandante: DHL Express Colombia Ltda.
Demandado: DIAN
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Sentencia de primera instancia

2685 de 1999, sin que pueda afirmarse que el Estado exige al particular más de aquello que la misma normativa impone. De igual manera la sociedad DHL EXPRESS COLOMBIA LTDA., contó con todas las garantías procesales para conocer de los hechos materia de investigación.

La sociedad demandante DHL EXPRESS COLOMBIA LTDA., incumplió tanto la forma como la oportunidad para cancelar y presentar la declaración consolidada de pagos, al no haber declarado ni pagado la totalidad de los tributos aduaneros correspondientes a las guías objeto de investigación, en la oportunidad y forma señalada en el artículo 124 de la Resolución 4240 de 2000, modificada por el artículo 10 de la Resolución 9990 de 2008 es decir, en la fecha correspondiente a cada una de las quincenas investigadas, a través del formulario 540 "Declaración consolidada de pagos" y formulario 690 "recibo oficial de pago de tributos aduaneros y sanciones cambiarias".

Precisa el fundamento legal de la sanción impuesta a la sociedad demandante por la comisión de las infracciones contempladas en los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999, por lo que destaca que el proceso administrativo sancionatorio que se adelantó contra la sociedad DHL EXPRESS COLOMBIA LTDA., surgió del oficio 1.03.245.455.71 1 de fecha 21 de septiembre de 2015, mediante el cual la Jefe del GIT Registro y Control Usuarios, de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, remitió resultados de los posibles incumplimientos en los pagos, detectados al verificar los pagos registrados a través de la consulta de carga masiva observando que las guías no acataron las propuestas de valor, con el fin de que se estudiara la posibilidad de dar aplicación a los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999.

Explique que contrario a lo afirmado por la parte demandante, la sociedad DHL EXPRESS COLOMBIA LTDA., en su calidad de intermediario de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, este debe cumplir con la obligación de presentar la declaración consolidada de pagos a través de los servicios informáticos electrónicos y según los formatos que la autoridad aduanera indique de los envíos que lleguen al territorio nacional por la red oficial de correos y envíos urgentes entregados a los destinatarios, dentro de la oportunidad y forma previstas en la normas aduaneras; y posteriormente, con base en la liquidación de tributos de las guías simplificadas con sus correspondientes ajustes, proceder a cancelar oportunamente ante los bancos o entidades financieras la respectiva declaración, obligaciones contenidas en el artículo 203 del Decreto 2685 de 1999.

-Frente a lo prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro y violación a los artículos 137 y 138 del CPACA, por falsa motivación y expedición irregular de la resolución sanción, advirtió que el siniestro amparado se configuró cuando la autoridad aduanera estableció la comisión de la infracción aduanera esto es mediante la expedición del Requerimiento Especial Aduanero No. 1-03-238-420-447-0-0005683 del 14 de octubre de 2016, es decir, en plena vigencia de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de disposiciones legales No. 33-43-101003445 Anexo 0 del 9 de marzo de 2016 y Anexo 1 del 3 de mayo de

Radicación: 11001-3334 -003-2017-000278-00
Demandante: DHL Express Colombia Ltda.
Demandado: DIAN
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Sentencia de primera instancia

2016 — vigencia del 12 de junio de 2016 al 11 de junio de 2018, expedida por SEGUROS DE ESTADO S.A., tomador fa sociedad DHL EXPRESS COLOMBIA LTDA.

- En relación con el argumento del convocante respecto de la aplicación del principio de favorabilidad con la expedición del Decreto 390 de 2016, es preciso destacar la diferencia en cuanto a lo que se entiende por expedición, por promulgación y el momento de entrada en vigor de una norma.

Así lo dirime el Concepto Jurídico 22410 de octubre 18 de 2016 de la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina, donde refiere que se entiende que una norma es expedida, en el momento en que esta es conformada o formulada. En tanto que una norma es promulgada cuando se le da publicidad a la misma. Al punto, la Corte Constitucional en Sentencia C-957 de 1999 se pronunció así:

“Dentro del tema de la puesta en conocimiento de los actos legislativos y de las leyes, es necesario precisar que la expedición se refiere a la formulación de la materia y la promulgación alude a la publicidad de dicho contenido. En consecuencia, la ley o el acto, aunque se conforman en el momento de su expedición, solo producen efectos jurídicos desde su promulgación en el Diario Oficial”.

Por tanto, en cuanto a la vigencia de una norma, esta entra en vigor, a partir del momento en que así lo establece el legislador. Igualmente, el legislador establece la forma como la norma entrará en vigor. Esta forma puede obedecer a las siguientes reglas: con la promulgación de las normas; o en otra fecha determinada; o bien disponer de una vigencia escalonada en el tiempo y sobre este tema la Sentencia C-1199 del 2008.

En conclusión, el Legislador es el llamado a determinar, de manera discrecional, la fecha en que comienza la vigencia de una ley, sin embargo, esta libertad de configuración encuentra un límite infranqueable en la fecha de publicación de la ley, de manera tal que se puede diferir la entrada en vigencia de la ley a un momento posterior a su publicación, pero no antes de esta.

En desarrollo de lo anterior, se advierten dos formas de entrar en vigencia en el artículo 674 del Decreto 390 del 2016:

1. Las normas expresamente relacionadas en el numeral 10 del artículo 674 entrarían a regir quince (15) días después de la publicación del citado decreto,
2. Las demás normas del Decreto 390 del 2016, entrarían en vigencia en forma escalonada en la medida se fueran cumpliendo las condiciones establecidas en los numerales 20 y 30 del artículo 674 del citado decreto. Este escalonamiento de las normas obedece al criterio general aplicable para todos los decretos que expida el Gobierno Nacional en los que desarrolle la Ley Marco de Aduanas de acuerdo con el numeral 30 del artículo 50 de la Ley 1609 del 2013.

Radicación: 11001-3334 -003-2017-000278-00
Demandante: DHL Express Colombia Ltda.
Demandado: DIAN
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Sentencia de primera instancia

Así pues, las normas del Decreto 2685 de 1999 irían quedando derogadas en la medida en que fueran entrando vigencia las disposiciones del Decreto 390 del 2016 de conformidad con el artículo 676 del citado Decreto 390 del 2016.

De lo anterior se desprende que para la aplicación del principio de la favorabilidad debe presentarse la sucesión de leyes en el tiempo, en la que una norma que se encontraba vigente fue reemplazada por otra que la deroga, adiciona o modifica.

Así las cosas, el principio de favorabilidad es aplicable a partir del momento en que entren en vigencia las infracciones administrativas aduaneras del Decreto 390 del 2016, las que no habían entrado a regir al momento de quedar en firme el acto mediante el cual se sancionó a la sociedad DHL EXPRESS COLOMBIA LTDA., por cuanto las obligaciones, formalidades aduaneras y los regímenes aduaneros sobre los cuales se construyeron las conductas que conforman dichas infracciones, todavía no habían nacido a la vida jurídica.

Se infiere entonces que la favorabilidad aplica cuando una norma entra en vigencia y al compararla con una norma anterior - bajo la cual ocurrió el hecho sancionable, la nueva norma resulta beneficiosa para el investigado, bien sea porque la conducta reprochable dejó de constituir una falta; porque el sujeto pasivo de la sanción cambió; porque la conducta se sanciona con una pena menor a la establecida en la legislación anterior o porque la obligación a cargo del sancionado cambió sustancialmente.

- En relación con la presunta expedición de una Liquidación oficial de revisión en el presente caso, indicó que la modalidad de importación a través de tráfico postal y envíos urgentes, es una modalidad de importación especial, la cual se desarrolla en un procedimiento célere, breve y expedito, no corresponde, ni se sujeta a los trámites propios de una importación ordinaria; los responsables ante la autoridad aduanera para el correcto desarrollo y cumplimiento de la modalidad son los Usuarios de Tráfico Postal y Envíos Urgentes, es por ello, que en el presente caso, no es dable desarrollar y aplicar el procedimiento sugerido de manera equivocada por el demandante, el cual corresponde al establecido en el artículo 514 del Decreto 2685 de 1999, ya que esto es propio de una importación ordinaria.

La modalidad de importación de tráfico postal y envíos urgentes se encuentra regulada en los artículos 192 al 203 del Decreto 2685 de 1999 y en los artículos 2, 26, 11, 117, 118, 1 19, 1 19-1, 120, 121, 122, 123 y 124 de la Resolución 4240 de 2000.

Nótese que sí el intermediario de correos en este caso es sociedad DHL EXPRESS COLOMBIA LTDA., procede a la entrega la mercancía al destinatario, sin hacer uso de la reclamación, es porque aceptó de manera libre y voluntaria el valor propuesto y en consecuencia dicha propuesta de valor queda en firme, y es el valor base de liquidación que debe utilizar el intermediario de tráfico postal para proceder a liquidar. Al respecto, considero necesario aclarar y reiterar que esta modalidad se desarrolla en diferentes momentos.

Radicación: 11001-3334 -003-2017-000278-00
Demandante: DHL Express Colombia Ltda.
Demandado: DIAN
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Sentencia de primera instancia

En este orden de ideas, lo discutido en el presente caso, corresponde simplemente a la orden de efectividad de una garantía para el cobro de unos tributos aduaneros liquidados con una Base Gravable FOB ajustada, declarada en la declaración de importación simplificada cobrados por el Intermediario de Tráfico Postal al destinatario, pero NO PAGADOS A LA DIAN, a través de la Declaración Consolidada de Pagos (responsable intermediario de tráfico postal y envíos urgentes en este caso la sociedad DHL EXPRESS COLOMBIA LTDA.

Debe resaltarse que el presente caso no corresponde a los procesos de Liquidaciones Oficiales de Tributos Aduaneros, que realiza la DIAN en control posterior, ya que la DIAN no está realizando una determinación oficial de un tributo, sino la imposición de una sanción por el incumplimiento de parte de la sociedad DHL EXPRESS COLOMBIA LTDA. de las obligaciones señaladas en el artículo 203 del Decreto 2685 de 1999.

A través de los actos demandados se está dando la orden de efectividad de una garantía constituida por el intermediario de tráfico postal, para el cumplimiento de obligaciones como la aquí incumplida, donde se realizó RECAUDO de un tercero, pero DEJO DE PAGAR A LA DIAN LO RECAUDADO, a través de la Declaración Consolidada de Pagos.

Así las cosas, es allí, en el control posterior del pago, donde se advierte un menor pago de tributos aduaneros en la Declaración Consolidada de Pagos, a pesar de estar en firme y haber sido recaudados por intermediario de tráfico postal ante el destinatario, razón por la cual la DIAN profiere la Resolución sanción, donde no está determinando oficialmente tributos, solamente está ordenando la efectividad de la póliza por unos tributos que fueron recaudados por el intermediario y no pagados a la DIAN.

-Respecto de la supuesta falsa motivación, indicó que no tiene vocación de prosperar, por cuanto los actos administrativos objeto de la demanda, fueron emitidos cumpliendo con las normas sustantivas y de procedimiento regladas en el Decreto 2685 de 199 (Estatuto Aduanero) y su reglamentación, Resolución 4240 de 2000

Por lo tanto, no le asiste razón al demandante, ya que la falsa motivación se presenta cuando las razones expuestas por la administración al tomar la decisión sean contrarias a la realidad; de esta forma, la causa o motivo del acto administrativo (elemento causal) se conforma o estructura a partir de los elementos de hecho y de derecho que son los que determinan las decisiones que adopta la administración.

Para el caso materia de litigio, en la parte motiva de los actos demandados, se invocaron las razones de hecho y de derecho que soporta la decisión en ellos contenida, por lo que no se configura el cargo invocado.

1.5. Actuación procesal

Radicación: 11001-3334 -003-2017-000278-00
Demandante: DHL Express Colombia Ltda.
Demandado: DIAN
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Sentencia de primera instancia

La demanda se presentó el 27 de noviembre de 2017 y mediante Acta de Reparto, el proceso le correspondo a este Juzgado².

Por auto del 6 de marzo de 2018, se admitió la demanda³.

Por auto del 6 de diciembre de 2019⁴, se tuvo por contestada la demanda por parte de la DIAN y se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial.

La audiencia inicial se llevó a cabo el 24 de febrero de 2020⁵, en la que se realizó el control de legalidad y saneamiento, se fijó el litigio, se incorporaron las pruebas, se cerró el debate probatorio y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión.

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente los apoderados de las partes presentaron alegatos de conclusión.

1.6. Alegatos de conclusión

1. 6.1 DHL EXPRESS COLOMBIA LTDA

El apoderado de la demandante reiteró los argumentos expuestos en la demanda, por lo que explica la improcedencia de la sanción impuesta y solicita se acceda a las pretensiones de la demanda⁶.

1.6.2 DIAN

La apoderada de la DIAN reiteró los argumentos de defensa expuestos para concluir la legalidad de la sanción impuesta por lo que solicito negar las pretensiones de la demanda⁷.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer el asunto de referencia por tratarse de una demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2. Problemas jurídicos

De conformidad con los hechos, argumentos de la demanda, los fundamentos de derecho, las disposiciones violadas y la fijación del litigio realizada en la

² Fl. 90

³ Fls. 92 a 95

⁴ Fl. 339

⁵ Fls. 362 a 368

⁶ Fls. 377 a 391

⁷ Fls. 392 a 396

Radicación: 11001-3334 -003-2017-000278-00
Demandante: DHL Express Colombia Ltda.
Demandado: DIAN
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Sentencia de primera instancia

audiencia inicial, en el presente asunto se deben resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿La DIAN desconoció el principio de favorabilidad descrito en el Decreto 390 de 2016, por haber adelantado la investigación administrativa y sancionar a la demandante, pese al eximente de responsabilidad previsto en los eventos en que se presenta discusión sobre el valor de la mercancía?

Resuelto este primer problema y, en el caso de no configurarse la vulneración alegada por la demandante, se deberá determinar lo siguiente:

¿Fueron expedidos los actos administrativos demandados con falsa motivación, violación directa de la ley, desconocimiento del debido proceso?

2.3 Caso concreto

La sociedad DHL Express Colombia Ltda., formula los siguientes cargos: **i)** Violación al debido proceso, **ii)** Violación directa de ley por no aplicación, **iii)** Violación directa de la ley por aplicación indebida de las normas sancionatorias, **iv)** Falsa Motivación y **v)** La no aplicación de las normas del contrato de seguros.

Por efectos metodológicos, el Juzgado se ocupará inicialmente del estudio del segundo cargo relacionado con Violación directa de ley por no aplicación, por el desconocimiento del principio de favorabilidad en materia aduanera y, en caso de no encontrarse acreditado, procederá a decidir los demás cargos en la forma anunciada por la sociedad demandante.

2.3.1 Hechos probados jurídicamente relevantes:

En el expediente se encuentra acreditado lo siguiente:

- A través del oficio 1.03.245.455.711 del 21 de septiembre de 2015, la jefe del GIT Registro y Control a Usuarios Aduaneros de la División de Gestión de Operación Aduanera remitió a la División de Gestión de Fiscalización, el informe de las inconsistencias detectadas al realizar el cruce y análisis de la información del periodo comprendido del 1 de enero de 2014 al 31 de abril de 2014⁸.
- El 14 de octubre de 2016⁹, el funcionario GIT Investigaciones Aduaneras II, formuló requerimiento especial aduanero a la sociedad DHL EXPRESS COLOMBIA LTDA, por la presunta omisión de la infracción aduanera prevista en el numerales 3.1 y 3.2 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999, por no cancelar en la forma y oportunidad prevista en las normas aduaneras, los tributos aduaneros y no presentar en debida forma la declaración consolidada de pagos.

⁸ Fl. 154

⁹ Fls. 182 a 185

Radicación: 11001-3334 -003-2017-000278-00
Demandante: DHL Express Colombia Ltda.
Demandado: DIAN
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Sentencia de primera instancia

- El 8 de noviembre de 2016¹⁰, el apoderado de DHL EXPRESS COLOMBIA LTDA, se pronunció respecto del requerimiento aduanero advirtiendo que no se configura la responsabilidad endilgada a la sociedad.
- A través de la Resolución 1-03-241-201-673-0 0032 del 12 de enero de 2017¹¹, la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, sancionó a la sociedad DHL EXPRESS COLOMBIA LTDA, por la comisión de las infracciones 3.1 y 3.2 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 43 del Decreto 1232 de 2001 y le impuso multa por la suma de \$25.872.000.
- El 6 de febrero de 2017¹², la DHL EXPRESS COLOMBIA LTDA., interpuso recurso de reconsideración advirtiendo el cumplimiento de las obligaciones como intermediario de Tráfico Postal y envíos Urgentes por lo que presentó y pagó oportunamente las declaraciones consolidadas en la fecha estipulada para el pago.

Aclaró que, si bien se realizó un pago posterior, correspondiente a tributos, ello ocurrió debido a los ajustes que se realizó sobre el valor declarado inicialmente, debido a que los clientes registraron un valor menor al real.

- Mediante la Resolución 03-236-408-601-0617 del 15 de junio de 2017¹³, la jefe de División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá confirmó la Resolución 1-03-241-201-673-0 0032 del 12 de enero de 2017.

2.3.2 Análisis probatorio y jurídico

2.3.2.1 Violación directa de ley por no aplicación -Principio de favorabilidad

Para resolver el primer problema jurídico, conviene hacer referencia a la norma aplicable al caso en concreto y para ello deberá observarse lo siguiente:

- **Objeto y vigencia del Decreto 390 de 2016**

El Decreto 390 de 2016, fue expedido por el presidente de la República el 7 de marzo de 2016, teniendo como alcance regular las relaciones jurídicas respecto del ingreso, permanencia, traslado y salida de las mercancías, hacia y desde el Territorio Aduanero Nacional, con sujeción a la Constitución y la ley.

Asimismo, se dispuso que el procedimiento administrativo en materia aduanera atendería lo siguiente:

"Artículo 2º. Principios generales. Sin perjuicio de los principios constitucionales y los previstos en el artículo 3 del Código de

¹⁰ Fls. 187 a 198

¹¹ Fls. 247 a 255

¹² Fls. 222 a 231

¹³ Fls. 279 a 284

Radicación: 11001-3334 -003-2017-000278-00
Demandante: DHL Express Colombia Ltda.
Demandado: DIAN
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Sentencia de primera instancia

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la Ley 1609 de 2013 y del Código General del Proceso, las disposiciones contenidas en este decreto se aplicarán e interpretarán teniendo en cuenta los siguientes:

a) **Principio de eficiencia.** En las actuaciones administrativas relativas a la función aduanera siempre prevalecerá el servicio ágil y oportuno para facilitar y dinamizar el comercio exterior, sin perjuicio de que la autoridad aduanera ejerza su control;

b) **Principio de favorabilidad.** Si antes de la firmeza del acto que decide de fondo la imposición de una sanción o el decomiso entra a regir una norma que favorezca al interesado, la autoridad aduanera la aplicará oficiosamente. Si la nueva norma es desfavorable al interesado, será la norma anterior la aplicable a todas las infracciones que se cometieron durante su vigencia.

c) **Principio de justicia.** Todas las actuaciones administrativas relativas a la función aduanera deberán estar presididas por un relevante espíritu de justicia. La administración y/o autoridad aduanera actuará dentro de un marco de legalidad, reconociendo siempre que se trata de un servicio público, y que el Estado no aspira que al obligado aduanero se le exija más de aquello que la misma ley pretende;

d) **Principio de prohibición de doble sanción por la misma infracción o aprehensión por el mismo hecho.** A nadie se le podrá sancionar dos veces por el mismo hecho, ni se podrá aprehender más de una vez la mercancía por la misma causal..."

En cuanto a la vigencia del Decreto 390 de 2016, se advierte lo siguiente:

"Artículo 674. Aplicación escalonada. La vigencia del presente decreto iniciará quince (15) días comunes después de su publicación, conforme a las siguientes reglas:

1. En la misma fecha en que entre en vigencia, entrarán a regir los artículos 1 a 4; 7; 9 a 34; numeral 2.1. del artículo 35; 36 a 41; 43, 44; 111 a 113; 155 a 166; 486 a 503; 505 a 510; 550 a 561; 611 a 673.
2. Los demás artículos entrarán a regir una vez sean reglamentados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo cual tendrá un término de ciento ochenta (180) días siguientes a la publicación del presente decreto. No obstante, la entidad podrá señalar que reglamentación actual se mantiene vigente, en la medida en que no contraría las nuevas disposiciones contenidas en este decreto.
3. Los artículos del presente decreto que no han entrado a regir de conformidad con las reglas establecidas en los numerales 1 y 2 de este artículo, regirán a partir del día hábil siguiente a aquel en que la Unidad

Radicación: 11001-3334 -003-2017-000278-00
Demandante: DHL Express Colombia Ltda.
Demandado: DIAN
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Sentencia de primera instancia

Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) ponga en funcionamiento integralmente un nuevo modelo de sistematización informático electrónico aduanero, desarrollado e implementado en los términos previstos por el parágrafo de este artículo.

Parágrafo. Para los efectos previstos en el numeral 3 de este artículo, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) deberá desarrollar, implementar y poner en funcionamiento, a más tardar el treinta (30) de noviembre de 2019, el nuevo modelo de sistematización informático electrónico aduanero con el que se garantice la prestación de un servicio informático ágil, robusto y confiable que soporte cabalmente la operación aduanera".

Conforme a lo anterior, si el Decreto 390 fue expedido el **7 de marzo de 2016** de tal manera que, el principio de favorabilidad entró a regir el mismo día y por tal razón era necesario su observación por parte de la DIAN.

Ahora bien, la primera regla fijó 15 días siguientes al 7 de marzo para la aplicabilidad de los artículos 1 a 4; 7; 9 a 34; numeral 2.1. del artículo 35; 36 a 41; 43, 44; 111 a 113; 155 a 166; 486 a 503; 505 a 510; 550 a 561; 611 a 673, en tanto que, en el término máximo de 180 días, siguientes entraría en vigor entre otros lo dispuesto en el artículo 575.

El referido artículo, establece lo siguiente:

"Artículo 575. Clases. **La liquidación oficial es el acto administrativo mediante el cual la autoridad aduanera modifica la declaración aduanera de importación, para corregir las inexactitudes que ella presente.** La liquidación oficial reemplaza la declaración aduanera correspondiente; y puede ser de corrección o de revisión.

También procederá la expedición de una liquidación oficial respecto de una declaración de exportación, **cuando en ella se liquiden derechos e impuestos.**

Tratándose de envíos de entrega rápida o mensajería expresa, o tráfico postal, el proceso tendiente a la expedición de una liquidación oficial se dirigirá contra el operador del régimen correspondiente, salvo la relacionada con la discusión de valor, en cuyo caso se dirigirá contra el destinatario. En estos eventos se podrán acumular dentro del mismo proceso todas las declaraciones que presenten inexactitudes. Se excluye de lo dispuesto en este inciso los procesos que versen sobre mercancías clasificadas en la categoría cuatro, en cuyo caso el proceso se dirigirá contra el declarante, siguiendo las reglas generales previstas en este decreto.

Cuando en el curso del proceso tendiente a la expedición de una liquidación oficial se encuentre que, respecto de las mercancías se

Radicación: 11001-3334 -003-2017-000278-00
 Demandante: DHL Express Colombia Ltda.
 Demandado: DIAN
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
 Asunto: Sentencia de primera instancia

tipifica una causal de aprehensión, se dará por terminado aquel y se iniciará el correspondiente proceso de decomiso".

De tal manera que lo reglado en el artículo transcrito, entraría a regir, a más tardar pasados 180 días a partir del 7 de marzo de 2016, es decir, que su aplicabilidad de modo alguno superaría el **7 de septiembre de 2016**.

El 14 de octubre de 2016¹⁴, el funcionario GIT Investigaciones Aduaneras II, formuló requerimiento especial aduanero a la sociedad DHL EXPRESS COLOMBIA LTDA, por la presunta omisión de la infracción aduanera prevista en el numerales 3.1 y 3.2 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999, por no cancelar en la forma y oportunidad prevista en las normas aduaneras, los tributos aduaneros y no presentar en debida forma la declaración consolidada de pagos, precisando lo siguiente:

-Con oficio No. 1-03.201.245.455-711 del 21 de septiembre de 2015 (folios 2 a 18), la Jefe del Grupo Interno de Trabajo Registro y control Usuarios Aduaneros de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, remitió a la División de Gestión de Fiscalización de la misma Dirección Seccional, los documentos que soportan la posible comisión de las infracciones aduaneras consagrada en los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999, respecto de las siguientes 4 guías de mensajería verificadas, consignadas al intermediario de la modalidad de importación de tráfico postal y envíos urgentes DHL EXPRESS COLOMBIA LTDA con NIT. 860.502.609-1 :

MASTER	GUÍA HIJA	F-1166	VALOR FOB PROPUESTO USD F-1154	VALOR FOB PROPUESTO USD EN F-1154	VALOR FOB PAGADO USD EN F-1084	VALOR DE ARANCEL PENDIENTE DE PAGO	VALOR DE I.V.A PENDIENTE DE PAGO
99216471350	3560337760	20140121	11667224010109	400	300	19.584	34.747
07534246940	3496960423	20140130	11667225166560	1.600	1.249	19.584	34.747
99216473063	7634836941	20140130	11667225198585	1.000	320	436	568
99216814486	3242918501	20140406	11667233922345	500	371	436	568

-Dentro del expediente obra consulta de los archivos 100066504220448 del 3 de febrero de 2014, donde se encuentra declarada la guía hija No. 3560337760, y del archivo 100066504232836 del 17 de febrero de 2014 donde se encuentra declarada la guía hija No. 3496960423 (folio 14). Adicionalmente a folio 15 del expediente se encuentra el correo electrónico del 21 de septiembre de 2015 a través del cual, la sociedad la sociedad DHL EXPRESS COLOMBIA LTDA, informó que los números de formularios con las cuales presentó la información de la Declaración Consolidada de Pagos para las guías hijas Nos. 7634836941 y 3242918501 son los formularios 100066804595011 y 100066804787255, respectivamente.

-Conforme a lo anterior, este Despacho efectuó la validación, a través de los servicios informáticos electrónicos de la DIAN de la información remitida por parte del intermediario de tráfico postal, a través de MUISCA, mediante de los

¹⁴ Fls. 182 a 185

Radicación: 11001-3334 -003-2017-000278-00
 Demandante: DHL Express Colombia Ltda.
 Demandado: DIAN
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
 Asunto: Sentencia de primera instancia

formularios 10006 "presentación de Información por envío de archivos", 1084 "Detalles Declaración Consolidada de Pagos", 540 "Declaración consolidada de Pagos" y "Recibo Oficial de Pagos de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias", encontrando lo siguiente:

1. Las siguientes se encontraron declaradas con base en un valor FOB inferior al propuesto, por lo tanto, se observa que no se dio cumplimiento por parte del intermediario, a lo establecido en el artículo 202 del Decreto 2685 de 1999, el literal d) del artículo 203 ibidem, modificado por el artículo 11 del Decreto 1470 de 2008, en concordancia con el artículo 124 de la Resolución 4240 de 2000, modificado por el artículo 10 de la Resolución 9990 de 2008, para las quincenas señaladas, ya que al no haberse declarado las guías con base en el valor FOB propuesto, en el formato 1084 "Detalles Declaración Consolidada de Pagos" el cual corresponde a la Hoja 2 de la Declaración Consolidada de Pagos, se entiende que no fueron declarados la totalidad de los tributos aduaneros generados durante la quincena correspondiente y por lo tanto no se efectuó el pago de los mismos en la oportunidad y forma establecidos en la normatividad aduanera para las quincenas correspondientes:

GUIA HIJA	VALOR PROPUUESTO USD F-1154	F-10006 XML	FECHA 10006 XML	VALOR FOB VALIDADO DECLARADO F-1084	FOLIO VALIDACION	QUINCENA
3560337760	400	100066504220048	3/02/2014	300	23	2º enero de 2014
3496960423	1.600	100066504232836	17/02/2014	1248.90	24 reverso	1º febrero de 2014

-Para las siguientes guías, al efectuar la consulta de los formularios 100066804595011 y 100066804787255, informados por el intermediario a través de correo electrónico, éstos no se encuentran en MUISCA, tal como se observa en la consulta efectuada de los formularios 10006 presentados durante todo el año 2014, por parte de la sociedad DHL EXPRESS COLOMBIA LTDA (folios 25 y 26), Por lo tanto, al no encontrarse declaradas las guías, conforme a la información reportada por el intermediario, se observa que no se dio cumplimiento por parte del intermediario, a lo establecido en el artículo 202 del Decreto 2685 de 1999, el literal d) del artículo 203 ibidem, modificado por el artículo 11 del Decreto 1470 de 2008 en concordancia con el artículo 124 de la Resolución 4240 de 2000, modificado por el artículo 10 de la Resolución 9990 de 2008, para las quincenas señaladas, ya que al no haberse declarado dichas guías, en el formato 1084 "Detalles Declaración Consolidada de Pagos", el cual corresponde a la Hoja 2 de la Declaración Consolidada de Pagos, se entiende que no fueron declarados la totalidad de los tributos aduaneros generados durante las quincenas correspondiente y por lo tanto no se efectuó el pago de los mismos en la oportunidad y forma establecidos en la normatividad aduanera para las respectivas quincenas.

-Conforme al artículo 201 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el Decreto 1470 de 2008, el intermediario de tráfico postal y envíos urgentes debe liquidar en el mismo documento de transporte (guía de mensajería especializada) el valor de los tributos aduaneros y dicho documento de transporte será

Radicación: 11001-3334 -003-2017-000278-00
Demandante: DHL Express Colombia Ltda.
Demandado: DIAN
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Sentencia de primera instancia

considerado la declaración de importación simplificada. Es decir, que la obligación de liquidar los tributos aduaneros está individualizada en cada documento de transporte (guía de mensajería especializada) y la normativa aduanera responsabiliza a los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes por el pago de dichos tributos. A su vez, los literales c) y d) del artículo 203 del referido Decreto, establecen la obligación de liquidar y presentar en la oportunidad y forma previstas en las normas aduaneras.

Acorde con los anteriores argumentos expuestos por la DIAN, para el Juzgado era evidente la ausencia de responsabilidad de hoy demandante, como quiera que, para el momento en que se profirió el requerimiento aduanero, esto es, el 14 de octubre de 2016¹⁵, ya se encontraba vigente lo previsto en el artículo 575 del decreto 390 de 2016.

En este punto, el juzgado resalta que, el presente cargo está cimentado en el cambio de la normativa aduanera que se aplica al presente caso y para lo cual, resulta pertinente señalar, que en aplicación del principio de favorabilidad no era viable adelantar el requerimiento aduanero en la forma que lo realizó la DIAN.

Lo anterior, como quiera que la razonabilidad para establecer la presentación inoportuna se edifica en la corrección de los valores reportados, responsabilidad que no es única y exclusiva de la sociedad demandante, arribar a esa conclusión conduce de manera categórica a desconocer la figura utilizada y la propia habilitación para la sociedad en la prestación de intermediario de tráfico postal, pues se le traslada de manera automática la responsabilidad en la que incurre la persona que reporta el valor de la mercancía.

Así las cosas, si la sociedad demandante procedió a liquidar y pagar de manera oportuno lo relacionado con la mercancía en la forma que se le indicó, lo procedente cuando la DIAN advierte un valor diferente no es la exigibilidad de la presentación oportuna de la diferencia en la medida que el artículo 575 del Decreto 390 de 2016, es claro y preciso en advertir que lo relacionado con la discusión del valor habrá de dirigirse la responsabilidad contra el destinatario.

De tal manera que, acorde con el principio de favorabilidad, no era posible adelantar el procedimiento administrativo en la forma que lo realizó la DIAN ante la inexistencia de responsabilidad por parte de la demandante.

Así las cosas, le asiste razón a la sociedad DHL EXPRESS COLOMBIA LTDA quien desde un comienzo expuso las circunstancias ante la DIAN quien no solo se mostró renuente a calificar lo ocurrido, sino que, se apartó de dar aplicación al principio de favorabilidad y desconoció los principios descritos en el artículo 3 del CPACA y por lo mismo el cargo prospera.

Ante la prosperidad de la nulidad antes analizada, el Juzgado se releva de

¹⁵ Fls. 182 a 185

Radicación: 11001-3334 -003-2017-000278-00
Demandante: DHL Express Colombia Ltda.
Demandado: DIAN
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Sentencia de primera instancia

realizar el estudio de los demás cargos formulados por la demandante¹⁶.

Ahora bien, los efectos de la nulidad de los actos acusados conllevan a determinar que la demandante no está obligada a cancelar valor alguno por tal concepto. Asimismo, se dispondrá el retiro de cualquier registro relativo al proceso administrativo sancionatorio que dio origen a los actos anulados.

2.4 Condena en costas

Por último, el Despacho señala que en atención a lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, el criterio para la imposición de costas debe ser el objetivo y, por tanto, como quiera que la sentencia es favorable a las pretensiones de la demanda y desfavorable a la demandada, se condenará en costas a la DIAN, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 5 del artículo 365 del CGP, toda vez que se encuentran acreditados los gastos del proceso, tales como, notificaciones.

De igual manera, toda vez que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, el Despacho fijará por dicho concepto el 8% del valor de las pretensiones, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 5 del Acuerdo PSSAA16-10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; norma aplicable por cuanto la demanda fue presentada con posterioridad al 5 de agosto de 2016, fecha en la que entró en vigencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá, sección primera**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

FALLA:

PRIMERO. DECLARAR la nulidad de las Resoluciones 1-03-241-201-673-0-0032 de enero 12 de 2017 y 03-236-408-601-0617 del 15 de junio de 2017 proferidas por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá de la DIAN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. A título de restablecimiento del derecho **DECLARAR** que DHL EXPRESS COLOMBIA LTDA, no está obligada a cancelar valor alguno por concepto de multa. Asimismo, la DIAN dispondrá el retiro de cualquier registro relativo al proceso administrativo sancionatorio que dio origen a los actos anulados.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandada, en los términos de los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por Secretaría, liquídense las costas a que haya

¹⁶ El Consejo de Estado en diferentes pronunciamientos entre los que se destacan las Sentencias del 31 de mayo de 2012 (Sección Cuarta, Rad. 25000-23-27-000-2007-00232-01 (18227) M.P. William Giraldo Giraldo) y 6 de abril de 2011 (Sección Tercera Rad. 23001-23-31-000-1999-00291-01 (19483) ante la acreditación de uno de los cargos que conlleva a la nulidad del acto se relava del estudio de los demás cargos formulados.



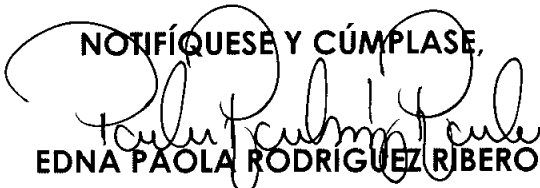
Radicación: 11001-3334 -003-2017-000278-00
Demandante: DHL Express Colombia Ltda.
Demandado: DIAN
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Sentencia de primera instancia

lugar, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Por lo anterior, se fija el 8% del valor de las pretensiones, esto es, la suma de \$2.069.760, por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo PSSAA16 – 10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO. En caso de existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, deben ser reembolsados a la parte demandante.

CUARTO. Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

oms